AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados ÓSCAR FABIÁN RAMÍREZ MORA y ANA MORA DE RAMÍREZ, por su propia Defensa, contra el **A.I. N° 185 de fecha 30 de agosto de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital y; ----------

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478,479, 480 y 468 del CPP[1]. ----------

El citado fallo de primera instancia – el A.I. N° 529 de fecha 26 de junio de 2024 - estableció el rechazo del recurso de reposición planteado contra la providencia de fecha 19 de junio de 2024, emanada del mencionado Juzgado Penal de Garantías N° 4 de la Capital.--------

La resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: "*…2. **CONFIRMAR** el A.I. N° 529 de fecha 26 de junio de 2024 y la providencia que le dio origen de fecha 19 de junio de 2024, ambos dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 4 de la Capital…*----------

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el recurso ha sido interpuesto por los Abogados ÓSCAR FABIÁN RAMÍREZ MORA y ANA MORA DE RAMÍREZ, intervienen por su propia Defensa, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.

En primer lugar, el recurso extraordinario de casación fue interpuesto contra un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelación.----------

Igualmente interpuso un recurso extraordinario de casación contra el **Auto Interlocutorio Nº 185 de fecha 30 de agosto de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital. Si bien los recurrentes no han presentado la correspondiente Cédula de Notificación, no obstante, entre la fecha de la resolución en cuestión y la fecha de la interposición, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley.

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. ----------

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ----------

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados ÓSCAR FABIÁN RAMÍREZ MORA y ANA MORA DE RAMÍREZ, por su propia Defensa, contra el **A.I. N° 185 de fecha 30 de agosto de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2) **REMITIR** estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella.----------

3) **ANOTAR,** registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A) Asunción, 9 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 577 D.